



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 125 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 23 MAR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal Nº 238-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de abril de 2017; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 215-2017-GRJ/GR, de fecha 18 de mayo de 2017; el Memorando Nº 724-2017-GRJ/SG, y el Informe Técnico Nº 032-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 22 de marzo de 2018.



Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima Nº 265 - Huancayo	R.E.R. Nº 452-2011-GR-JUNÍN/PR	19830464
Arq. David Chanco García	Sub Gerente de Estudios	16/01/2014	31/12/2014	Jr. Manchego Muñoz Nº 480 - El Tambo	R.E.R. Nº 023-2014-GR-JUNÍN/PR	42216963
Ing. William Teddy Bejarano Rivera,	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel Nº 1435 El Tambo	R.E.R. Nº 103-2015-GRJ-PR	08673733

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional Nº 215-2017-GRJ/GR de fecha 18 de mayo del 2017, emitida por el Gobernador Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Pangoa, suscribieron el Contrato de Obra Nº 775 - 2014 - GRJ /ORAF, de fecha 27 de noviembre del 2014, con el objeto de ejecutar la Obra "Mejoramiento e Implementación de la calidad educativa de nivel secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, distrito de Pangoa - Satipo - Junín", por un monto total de S/. 4'056,828.11 (Cuatro Millones Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Veintiocho con 11/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Carta Nº 030 - 2015 - MEC/IYNO/CONSORCIO PANGOA de fecha 04 de noviembre del 2015, el Consorcio Pangoa, a través de su representante legal señora María Espinoza Calderón, remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el informe técnico, además del expediente técnico del adicional y deductivo de obra Nº 01, elaborado por el residente de obra, ingeniero Walter Peray Trujillo Matos; (...)

Que, de otro lado se debe tener en cuenta que con Resolución Gerencial de Infraestructura Nº 367-2016-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 20 de diciembre del 2016, se aprobó el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra Nº 01, el cual en un extremo al indicar de manera errada que "(...) es

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2589319
EXP. Nº	1104712



necesario el reemplazo de los tanques de concreto armado por tanques fabricados con polietileno", este fue corregido con Resolución Gerencial de Infraestructura N° 60-2017-G R-JUNIN/GRI de fecha 13 de febrero del 2017, en el extremo de señalar correctamente "(...) es necesario el reemplazo de tanques de eternit por los tanques de concreto armado". Dicho ello el plazo que habría transcurrido desde la aprobación del expediente técnico del adicional y deductivo de obra, hasta la emisión del Reporte N° 019-2017-GRI/SGSLO/RAJ, con la cual el inspector de obra emite opinión favorable sobre su aprobación, en mérito a lo previsto en el artículo 207 del RLCE habría transcurrido en demasía, hecho que amerita el deslinde responsabilidades por parte del inspector de obra y demás que resulten responsables tal como se prevé en el artículo 46° de la LCE (sobre responsabilidades y sanciones de funcionarios y servidores);

Que, de los informes técnicos emitidos por el equipo responsable de la ejecución de la obra "Mejoramiento e implementación de la calidad educativa de nivel secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, distrito de Pangoa – Satipo – Junín", así como de la aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, incluido la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerencia Regional de Infraestructura, se tiene: Que como valor estimado por concepto de adicional de obra asciende a un valor de S/. 241,208.85 (Doscientos Cuarenta y Uno Mil Doscientos Ocho con 85/100 Soles) y por concepto de deductivo vinculante de obra asciende a un valor de S/. 32,417.90 (Treinta y Dos mil Cuatrocientos Diecisiete con 90/100 Soles), haciendo un costo total como prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01 de un total de S/. 208,790.95 Soles, ello tal como se consigna en los informes técnicos señalados en los antecedentes del presente informe;

Que, de otro modo, es necesario también resaltar que conforme se prevé en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato de ejecución de obra culmina con la liquidación y pago correspondiente, cerrándose así el expediente de contratación, lo cual nos advierte que al no estar el contrato de ejecución de obra cancelado o sujeto a algún procedimiento de resolución de contrato ya sea bajo las formalidades previstas en la misma Ley, esta se asume como vigente, lo que quiere decir que la ejecución de la obra aún está en curso, pudiendo ser esta en cumplimiento con el plazo primigenio del contrato o tal vez estar supeditado a algún tipo de ampliación de plazo el cual se materializa mediante acto administrativo;

Que, advirtiéndose que la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa del Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", se generan de las deficiencias y errores del expediente técnico, y estando a los informes referidos precedentemente que la sustentan, corresponde su aprobación ya que resulta necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que elaboraron y aprobaron el expediente técnico original del proyecto; por último se debe tener presente que el proceso de ejecución de la obra aún se encuentra vigente, tal como se demuestra con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional 205-2015-GRJ/GGR y Resolución Gerencial General Regional 197-2016-GRJ/GGR; (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar, la prestación adicional N° 01 al Contrato N° 775-2014-GRJ/ORAF, suscrito con el Consorcio Pangoa, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa del Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, Distrito de Pangoa, Provincial de Satipo, Región Junín", por el monto económico ascendente a la suma de S/. 241,208.85 (Doscientos Cuarenta y Uno Mil Doscientos Ocho con 85/100 Soles), incluido el I.G.V.; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar, el presupuesto deductivo N° 01 al Contrato N° 775-2014-GRJ/ORAF, suscrito con el Consorcio Pangoa, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa del Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por el monto económico ascendente a la suma de S/. 32,417.90 (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete con 90 /100 Soles); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTICULO TERCERO.- Aprobar, el presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01 al Contrato N° 775-2014-GRJ /ORAF, suscrito con el Consorcio Pangoa, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa del Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantia, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por el monto económico ascendente a la suma de S/. 208,790.95 (Doscientos Ocho Mil Setecientos Noventa con 95/100 Soles), incluido el I.G.V., determinándose como porcentaje de incidencia de un 5.15% del contrato original; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)

ARTICULO QUINTO.- Remitir, copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades que correspondan, en razón que la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, se generan de las deficiencias y errores del expediente técnico de la obra referida. (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

El Contrato N° 775-2014-GRJ-ORAF, de fecha 27 de noviembre del 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el "CONSORCIO PANGOA", con el objeto de la ejecución de la obra "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa de Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantia – Distrito de Pangoa – Satipo – Región Junín". Por el monto total de S/: 4'056,828.11 (cuatro millones cincuenta y seis mil ochocientos veintiocho con 11/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.



La Carta N° 030 - 2015 - MEC/IYNO/CONSORCIO PANGOA, de fecha 04 de noviembre del 2015; en la cual, el Consorcio Pangoa, a través de su representante legal señora María Espinoza Calderón, remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el informe técnico, además del expediente técnico del adicional y deductivo de obra N° 01, elaborado por el residente de obra, ingeniero Walter Peray Trujillo Matos.

El Informe N° 056- 2015 - GRI/ SGSLO/RAJ, de fecha 06 de noviembre del 2015; en la cual, el Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, en su calidad de Inspector de Obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del Expediente administrativo de obra sobre adicional y deductivo de obra N° 01, emite opinión, recomendando entre otros aspectos ceñirse a lo dispuesto en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (vigente al momento de la ejecución), por lo que realiza una serie de observaciones, así como requerir por parte del proyectista y evaluador del expediente técnico su revisión y pronunciamiento.

La Carta N° 1331-2015-GRJ-GRI/SGSLO, de fecha de recepción 10 de noviembre del 2015; en la cual, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, requiere al Consorcio Pangoa a través de su representante legal, reformule el expediente administrativo de obras sobre adicional y deductivo de obra N° 01, con las observaciones hechas por el inspector de obra.

La Carta N° 038-2015- MEC/IYNO/CONSORCIO PANGOA, de fecha 17 de noviembre del 2015, el Consorcio Pangoa. Remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el levantamiento de observaciones conforme se requirió mediante Carta N° 1331-2015.

El Informe N° 064 - 2015 - GRI /SGSLO /RAJ, de fecha 20 de noviembre de 2015, e l Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, inspector de obra, luego de revisado el informe de levantamiento de observaciones presentado por el Consorcio Pangoa, concluye que el expediente de adicional y deductivo de obra debe ser r visto y evaluado por la Sub Gerencia de Estudios, así como debe ser comunicado a la Sub Gerencia de Inversión Pública, con la finalidad de realizar el registro de viabilidad en la fase de inversión y su posterior aprobación.

El Memorando N° 2023-2015-GRI/SGSLO/RAJ, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, requiere a la Sub Gerencia de Estudios y



Proyectos, emitir pronunciamiento, sobre la pertinencia del adicional y deductivo de obra N° 01, toda vez que vencido el plazo del proyectista, será la Entidad la encargada de resolver, ello en mérito a lo previsto en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (vigente en el plazo de ejecución de la obra).

El Informe N° 049-2016 /GRJ-SGE-GMCL, de fecha 03 de mayo del 2016; en la cual, el Ing. Gonzalo Contreras Lozano de la Sub Gerencia de Estudios, emite opinión favorable otorgando la conformidad del Expediente de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01, lo cual mediante Informe 057-2016/GRJ-SGE-GMCL del 18 de mayo del 2016, ratifica la conformidad del referido expediente indicando que este justifica y sustenta de forma adecuada la necesidad de ejecución de trabajos adicionales.

El Oficio N° 115-2016 GM/MDP, de fecha 22 de junio del 2016; en la cual, la Municipalidad Distrital de Pangoa, informa al Gobierno Regional Junín, que en referencia al Informe Técnico N° 061-2016-MDP/SGPP/OPI, se procedió al registro en aplicativo de banco de proyectos las variaciones ocurridas en el proyecto de inversión pública: "Mejoramiento e implementación de la calidad educativa de nivel secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, distrito de Pangoa-Satipo-Junín", con código SNIP N° 249066, ello en concordancia con la normativa del SNIP vigente.

El Informe N° 034-2016-GRI/SGSLO, de fecha 12 de julio de 2016; en la cual, el Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, inspector de obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente de adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, emite opinión favorable, por haberse encontrado deficiencias en la elaboración de expediente técnico.

El Reporte 2975-2016-GRJ/GRI/SGSLO, así como el Reporte N° 445-2016-GRJ/GRI, emitidos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, así como por la Gerencia Regional de Infraestructura respectivamente, con los cuales se emitió la conformidad de aprobación de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, pero que mediante Informe Legal 746-2016-GRJ/ORAJ del 03 de agosto del 2016, se determinó, que carecía de objeto emitir pronunciamiento por estar fuera de plazo.

El Informe Legal N° 746-2016-GRJ/ORAJ; en la cual la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, así como la Gerencia Regional de Infraestructura, emitieron nuevos Reportes N° 3268-2016-GRJ/GRI/SGSLO y Reporte N° 476-2016-GRJ/GRI, con los cuales señalaron que en mérito a lo previsto en el art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "La demora en emitir y notificar esta resolución podrá ser causal de ampliación de plazo (...)", mas no indica que deberá declararse improcedente, por lo que ambas oficinas derivaron el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la rectificación del informe legal descrito al inicio del párrafo.

El Memorándum N° 1363-2016-GRJ/GRPPAT, de fecha 23 de agosto de 2016; en la cual el CPC. Ciro Camarena Hilario en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, indica que el PIP que nos avoca cuenta con marco presupuestal. Asimismo, mediante Memorándum N° 1765-2016-GRJ/GRI/GRPPAT el referido Gerente a solicitud de la Gerencia Regional de Infraestructura, señala que el monto del adicional y deductivo vinculante de obra N° 01 para el citado PIP asciende a la suma de S/. 208.790.95 (Doscientos Ocho Mil Setecientos Noventa con 95/100 Soles) y no el monto considerado en la nota de certificación de crédito presupuestario N° 4378 ubicado, del mismo modo indica que el monto considerado paradicho adicional y deductivo tiene como porcentaje de incidencia un 5.15%, lo cual demostraría que se encuentra dentro del rango que prevé la norma en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello al no superar el quince por ciento (15%) previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

El Oficio N° 05-2017-GRJ/ORCI, de fecha 13 de Enero de 2017; con el cual la Oficina Regional de Control Institucional comunica a la Gobernación Regional la acción simultánea realizada al PIP del asunto y en el cual se identificaron una de observaciones que pondrían en riesgo los





objetivos y resultados la ejecución de la obra. Que, como consecuencia del oficio emitido por ORCI, la Sub Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Carta N° 1645-2017, solicita a la coordinadora de Obra Ing. Marleny Clemente Carbajal, un pronunciamiento sobre la procedencia de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01.

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 367-2016-G.R-JUNÍN/GRI, con la cual se aprobó el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra N° 01 del PIP del asunto, con un costo total de S/. 208.790.95 (Doscientos ocho Mil Setecientos Noventa con 95/100 Soles).

El Informe N° 003-2017-GRI/SGSLO/RAJ; de fecha 28 de enero de 2017 (requerimiento a la Carta N° 1645-2017); en la cual, el Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, inspector de obra recomienda modificar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 367-2016-G.R-JUNÍN/GRI, por no consignar el costo total del Adicional y Deductivo de obra N° 01 el cual asciende a S/. 208,790.95 (Doscientos Ocho Mil Setecientos Noventa con 95/100 Soles, para lo cual el Sub Gerente de Estudios emitió el Informe Técnico N° 01-2017-GRJ/GRI/SGE con el que requiere a la Gerencia Regional de Infraestructura la corrección del acto resolutive.



La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 060-2017-G.R-JUNÍN/GRI, de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual se rectifica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 367-2016-G.R-JUNÍN/GRI al considerar: *“que el expediente técnico al no establecer adecuadamente la ubicación de los tanques elevados dentro del expediente de adicional deductivo vinculante es necesario el reemplazo de tanques de eternit por los tanques de concreto armado”*.

El Memorando N° 359-2017-GRJ/GRI/SGSLO; en la cual, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, requiere al Arq. Raúl Álvarez Jesús en su calidad de inspector de obra, un pronunciamiento técnico acerca de la procedencia de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, conforme se aprecia del proyecto resolutive obrante. Ante ello, el Inspector de obra emite el Reporte N° 019-2017-GRL/SGSLO/RAJ, de fecha 21 de febrero de 2017; donde opina por la procedencia de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, ello con el objeto de culminar la obra teniendo en cuenta el costo total y el plazo que estipula el expediente técnico aprobado.

El Memorando N° 211-2017-GRJ/GRI/SGE; en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios, comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras que la SGE, elaboró y aprobó el adicional deductivo N° 01, según la necesidad presentada en su oportunidad por el contratista al área usuaria mas no es responsable de su autorización, ejecución y control por no ser su función, y de otra parte, no es coherente deducir las partidas del tanque elevado y tanque cisterna a solicitud de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, por lo que debe tomar las acciones correctivas sobre trabajos realizados sin autorización.

El Reporte N° 026-2017-GRJ/SGSLO/RAJ, de fecha 22 de marzo de 2017; en la cual el Inspector de Obra, comunica al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la necesidad de rectificar el proyecto resolutive de aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra N° 01 e incluir el plazo y costo total que asciende a S/. 208,790.95 (Doscientos Ocho Mil Setecientos Noventa con 95/100 Soles), así como recomienda la implementación de medidas correctivas contra los que resulten responsables sobre la construcción del tanque elevado ejecutado sin autorización.

Que, el inspector de obra, sustenta técnicamente que: “El adicional y deductivo N° 01, se genera por deficiencia en la elaboración del expediente técnico, respecto a: 1) Los tanques prefabricados proyectados en cada módulo (aulas, zona administrativa, SUM, comedor, guardiana) no indican su ubicación en los planos, no siendo posible ubicarlos en los techos porque son estructuras de concreto armado inclinadas a dos aguas por lo que propone la construcción de un tanque cisterna de 9 m3, caseta de bombeo y tanque elevado de 3.7 m3, 2) Los drenajes pluviales según el expediente técnico son tuberías de 3” y 4” conectados por cajas de inspección de 30 x 60 cm, ello no es funcional por estar ubicado el colegio en zona selva de lluvias intensas, por lo que propone la construcción de un drenaje pluvial de concreto tipo canal abierto de sección 0.50 cms de altura y 0.50 cms de ancho con



tapas de rejillas metálicas, 3) rampas, no considerado en el expediente técnico, siendo necesario construir rampas de acceso para el uso de discapacitados y por el fuerte desnivel existente entre los módulos y el patio principal, 4) muros de contención, no considerado en el expediente técnico, siendo necesario su construcción, por el desnivel topográfico existente entre el patio y los módulos que van desde 1.25 mts. Hasta 2.20 mts de altura, con la finalidad de contener el fuerte volumen en peso del desnivel existente del terreno". El inspector de obra, concluye señalando expresamente que el adicional deductivo vinculante N° 01 es necesario su ejecución para la culminación de la obra, por lo que, otorga la conformidad para su aprobación respectiva,

El Informe Técnico N° 115-2017-GRJ-GRI/SGSLO, e Informe Técnico N° 69-2017-GRJ/GRI, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y Gerencia Regional de Infraestructura, respectivamente; en los cuales emiten opinión favorable recomendado se declare procedente el adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra consignado en el asunto.

El Informe Legal N° 238-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 10 de abril de 2017; en la cual, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión y concluye, señalado o que la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra referida es procedente, ya que existe la necesidad de construir un tanque cisterna de 9 m3 tal como indica el expediente técnico, así como la elaboración de un expediente que considere todos los adicionales y deductivos necesarios, esto con la finalidad que la sea funcional y garantice su duración.

El Memorando N° 1105-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 24 de abril de 2017; en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita al inspector de obra emita un pronunciamiento concluyente, debiendo pronunciarse sobre la procedencia y autorización de la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra referida.

El Informe N° 014-2017-GRI/SGSLO/RAJ, de fecha 24 de abril de 2017; en la cual el inspector de obra emite pronunciamiento técnico y concluye que el adicional y deductivo vinculante N° 01 es necesario su ejecución para la culminación de la obra, debido a los errores y deficiencias generadas en la elaboración del expediente técnico, por lo que en su condición de inspector señala expresamente que es procedente la ejecución y la aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01.

El Memorando N° 984-2017/GRJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2017; en la cual el Gerente General Regional, solicita la certificación presupuestaria para el adicional y deductivo vinculante N° 01 para el ejercicio fiscal 2017, el pronunciamiento del inspector de obra sobre la procedencia, autorización y ejecución de la prestación adicional, así como del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y del Gerente Regional de Infraestructura. En atención a lo solicitado por la Gerencia General Regional, mediante el Reporte N° 1622-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 27 de abril de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras adjunta la certificación de crédito presupuestario para el año fiscal 2017, el Informe N° 014-2017-GRI/SGSLO/RAJ del Inspector de obra donde se pronuncia técnicamente sobre la procedencia del adicional deductivo vinculante N° 01 y detalla las partidas a ejecutar; asimismo indica el referido Sub Gerente que a través del Informe Técnico N° 69-2017-GRJ/GRI se ha pronunciado sobre la procedencia del adicional deductivo vinculante N° 01.

El Memorando N° 1081-2017-GRJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2017, el Gerente General Regional, solicita el pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no procedencia de la absolución de observaciones respecto del adicional deductivo vinculante N° 01 de la obra referida; en atención a lo solicitado, el Gerente Regional de Infraestructura, señala expresamente que se han absuelto las observaciones formuladas a través del Reporte N° 1622-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 27 de abril de 2017.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente





determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso,

- ❖ **En cuanto al Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. David Chanco García, en su condición de Sub Gerente de Estudios.-**

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 276, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, y d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*





1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

La Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: (...)

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

22. Responsabilidades

El incumplimiento de lo establecido en la presente normativa dará lugar a las responsabilidades que corresponda en los casos siguientes:

22.1 Responsabilidad funcional por deficiencias en el expediente técnico de obra

- a) Las deficiencias en el expediente técnico de la obra, que originen mayores costos a las obras derivan en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según el caso, para aquellos que hayan formulado y/o aprobado el expediente técnico contractual en tales condiciones.
- b) En el caso de identificarse supuestos que conlleven responsabilidad administrativa, civil y/o penal, la Entidad iniciará las acciones administrativas o judiciales correspondientes contra los causantes del perjuicio económico y/o delito generado como consecuencia del presupuesto adicional aprobado por la entidad.

La Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA





O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que dispone en lo pertinente:

VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO

6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)

k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).

n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

❖ En cuanto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura.-

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo, que se encuentra tipificadas en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:





Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.





Quinto párrafo y siguientes del artículo 207°,

Establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) *Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.*

(...) *En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*

(...) *La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.*

(...) *La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.*

(...) **Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.**

(...) *Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.*

(...) *Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fie cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.*

(...) *Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.*

La Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que dispone en lo pertinente:





VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO

6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutora del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (MOF) (2003)

Gerencia Regional de Infraestructura

Funciones Específicas

e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal.

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

- ❖ En cuanto al Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. David Chanco García, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios.-

Sobre la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo





razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a) y b) artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el





artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"



Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.



Valoración de las pruebas.-

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, visto los cargos imputados en contra de los administrados a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2017-GRJ/GR, de fecha 18 de mayo de 2017; sería precisando:

"CONSIDERANDO:

(...)

Que, a través del Informe N° 034-2016-GRI/SGSLO/RAJ de fecha 12 de julio de 2016, el Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, inspector de obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente de adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, emite opinión favorable, por haberse encontrado deficiencias en la elaboración de expediente técnico.

(...)

Que, mediante el Informe N° 014-2017-GRI/SGSLO/RAJ, de fecha 24 de abril de 2017, el inspector de obra emite pronunciamiento técnico y concluye que el adicional y deductivo vinculante N° 01 es necesario su ejecución para la culminación de la obra, debido a los errores y deficiencias generadas en la elaboración del expediente técnico, por lo que en su condición de inspector señala expresamente que es procedente la ejecución y la aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01. (...)

Que, advirtiéndose que la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "Mejoramiento e Implementación de la Calidad Educativa del Nivel Secundario de la Comunidad Nativa Cubantía, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", se generan de las deficiencias y errores del expediente técnico, y estando a los informes referidos precedentemente que la sustentan, corresponde su aprobación ya que resulta necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que elaboraron y aprobaron el expediente técnico original del proyecto; por último se debe tener presente que el proceso de ejecución de la obra aún se encuentra vigente, tal como se demuestra con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional 205-2015-GRJ/GGR y Resolución Gerencial General Regional 197-2016-GRJ/GGR; (...)"

En ese sentido; de lo esgrimido en actuados, se aprecia la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 367-2016-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 20 de diciembre de 2016, (fs. 159-161); en la cual se aprueba el expediente técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 del Proyecto: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA NIVEL SECUNDARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA CUBANTIA, DISTRITO DE PANGOA – SATIPO – JUNIN"; de donde se señala en su primer considerando: "Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 135-2014-G.R.JUNIN/GRI, del 23 de abril de 2014, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA NIVEL SECUNDARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA CUBANTIA, DISTRITO DE PANGOA – SATIPO – JUNIN", CODIGO SNIP N° 249066, con un Presupuesto General de S/. 4,493,046.18 (...), con el costo vigente al mes de Marzo del 2014, por la modalidad de Contrata". Consecuentemente; estos hechos se cometieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, y estando a lo dispuesto de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057; su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).





Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron hasta la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 135-2014-G.R.JUNIN/GR, de fecha **23 de abril de 2014**, que aprueba el Expediente Técnico del referido Proyecto; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta (año 2014); se hizo de conocimiento la falta imputada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2017-GRJ/GR, de fecha 18 de mayo de 2017, cuando ya había operado la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era máximo 3 años; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

- ❖ **En cuanto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura.-

Sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

Antecedentes que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2017-GRJ/GR de fecha 18 de mayo del 2017, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional Junín, en el artículo quinto de la parte resolutive, indica: "**Remitir**, copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades que correspondan, en razón que la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 01, se generan de las deficiencias y errores del expediente técnico de la obra referida".

Análisis de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la recomendación de Inicio del PAD.-

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-



Que el expediente técnico de obra¹ es "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas², planos de ejecución de obra, metrados³, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado⁴, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:

Que, el numeral 40⁵ del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores⁶, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

Que, en virtud de los artículos citados, así como el numeral 11 de la **Directiva N° 002-2010-CG/OEA** "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG; dispone: solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con: "a) La Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, b) Certificación de crédito presupuestario asignado para el pago del presupuesto adicional de obra solicitado; d) Informe Técnico emitido por el inspector o supervisor de obra; (...) q) Opinión favorable del proyectista sobre las modificaciones de su proyecto, r) Declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública". **Precisando, la letra e)**, que señala: "e) Expediente del proceso de contratación que contenga cuando menos las bases integradas del proceso de contratación; las consultas, la absolución de consultas, las aclaraciones, las observaciones

¹ De conformidad con el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones.

² De conformidad con el numeral 21 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, las *Especificaciones Técnicas* son "*Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar.*" (El resaltado es agregado).

³ De conformidad con el numeral 31 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el *Metrado* "*Es el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar.*"

⁴ De conformidad con el numeral 5 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, el *Calendario de avance de obra valorizado* es "*El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de obra, por periodos determinados en las Bases o en el contrato.*"

⁵ Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

⁶ Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "*cláusulas exorbitantes*" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público —como es el que subyace a las contrataciones del Estado— en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.





y otros documentos que representen condiciones para la formulación de la oferta de los participantes en el proceso de selección; **expediente técnico** (memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudio de suelos, geológicos o de impacto ambiental, que incluyan: resultados, interpretación, conclusiones y recomendaciones o soluciones, planos de ejecución de obra, presupuesto de obra, metrados, análisis de precios unitarios, fórmulas de reajuste de precios, cronograma de ejecución de obra)".

Así mismo; de ésta misma directiva se debe tener en cuenta, lo siguiente:

(...)

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Aspectos conceptuales

Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:

a) Prestación adicional de obra. - prestación no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación corresponde a obras complementarias y/o mayores metrados, necesarios para alcanzar la finalidad del contrato. Las obras complementarias y/o mayores metrados que no cumplan las condiciones antes citadas, necesariamente deberán ser materia de nuevos contratos, cumpliéndose para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, leyes presupuestales y demás normas complementarias; incurriendo en responsabilidad quien disponga o autorice su ejecución de otro modo.

b) Prestación adicional de obra con carácter de emergencia. - prestación adicional que comprende obras cuya no ejecución puede afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, que demanda una actuación inmediata. La prestación adicional de obra con carácter de emergencia, debe incluir sólo la ejecución de obras necesarias y urgentes para mitigar la emergencia; el resto de trabajos que se requieran, deben ser calificados como prestación adicional de obra o ser materia de nuevo contrato, según corresponda.

c) Presupuesto adicional de obra. - valoración económica de la prestación adicional de una obra.

d) Presupuesto deductivo de obra. - valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.

e) Presupuestos deductivos vinculados. - presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

f) Contrato original. - contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las bases y la oferta ganadora.

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas, expediente técnico y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Valoración de las pruebas. -

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, estando en ejecución la obra: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA NIVEL SECUNDARIO DE LA COMUNIDAD NATIVA CUBANTIA, DISTRITO DE PANGOA – SATIPO – JUNIN", bajo el sistema de contratación a suma alzada; se ha podido advertir errores y deficiencias generadas en la elaboración del expediente técnico original del proyecto; motivo por el cual





el Ing. Walter Peray Trujillo, residente de obra, presenta el informe de adicional y deductivo con Informe N° 07-2015-RO-WPTM, sustentado el presupuesto adicional deductivo de obra N° 01; sin embargo, en el curso del referido procedimiento habría existido una dilación, sin ceñirse a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de la ejecución); lo cual acarrea responsabilidad.

En ese sentido; éste administrado al estar obligado en dirigir la ejecución de la referida obra, al haberse presentado el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01, en tiempo hábil y oportuno tenía que haber revisado y aprobado, lo que no hizo. Es así, que al suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 367-2016-G.R.-JUNÍN/GRI., de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 159-161), que resuelve aprobar el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante de obra N° 01; en la cual de manera errada indica: "...es necesario el reemplazo de los tanques de concreto armado por tanques fabricados con polietileno"; la misma ha sido corregida, mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 60-2017-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 13 de febrero de 2017 (fs. 172-173); que señala: "...es necesario el reemplazo de tanques de eternit por los tanques de concreto armado". Y, tomando en cuenta la fecha de aprobación del referido expediente técnico de adicional y deductivo de obra, hasta la emisión del Reporte N° 019-2017-GRI/SGSLO/RAJ, de fecha 21 de febrero de 2017 (fs. 178); en la cual el inspector de obra emite favorable sobre su aprobación. Se puede apreciar que estos hechos ha transgredido los plazos regulados en el artículo 207 del RLCE, que dispone: "Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo". En ese sentido, la Entidad debió de emitir pronunciamiento en 14 días, lo que no ha sucedido en actuados; dilatándose innecesariamente el procedimiento. Por lo tanto; este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública; existiendo responsabilidad funcional de parte de éste administrado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente; más aún, si la normatividad antes aludida señala los plazos para la aprobación de las prestaciones adicionales; a lo que se debe agregar, que según el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GRJ; así como la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín*; hace responsable a la Gerente Regional de Infraestructura de la aprobación del referido expediente técnico, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Por consiguiente; con estos actos estos negligentes, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; colocando en grave riesgo los trabajos de ejecución y dar cumplimiento a las metas y objetivos propuestos en el proyecto; por cuanto, la aprobación del adicional y deductivo N° 01, resultaba indispensable para dar cumplimiento a las metas previstas de la obra principal; lo que ha genera mayores costos a éste procedimiento administrativo; además de agotarse material humano, tiempo y servicio. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Por otra parte; visto el artículo 2° de la parte resolutive de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 367-2018-G.R.-JUNÍN/GRI**, de fecha 20 de diciembre de 2016, señala: "**DETERMINAR**, que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias,





transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico, la responsabilidad recae, (...) en el Inspector de Obra: Arquitecto. Raúl Armando Álvarez Jesús con Registro CAP N° 2610, (...) cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de la obra". En ese sentido, al emitir la **Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2017-GRJ/GR**, de fecha 18 de mayo de 2017; que dieron origen a los hechos sub materia; en sus considerandos precisa: "(...) Dicho ello el plazo que habría transcurrido desde la aprobación del expediente técnico del adicional y deductivo de obra, hasta la emisión del Reporte N° 019-2017-GRI/SGSLO/RAJ, con la cual el inspector de obra emite opinión favorable sobre su aprobación, en mérito a lo previsto en el artículo 207 del RLCE habría transcurrido en demasía, hecho que amerita el deslinde responsabilidades por parte del inspector de obra y demás que resulten responsables tal como se prevé en el artículo 46° de la LCE (sobre responsabilidades y sanciones de funcionarios y servidores)". Por ende; de lo esgrimido líneas arriba, este trabajador también resultaría responsable de estos hechos que son materia de investigación; sin embargo, al haber tenido la calidad de contratados por terceros, no estaba subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; consecuentemente, al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado". Debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que éste administrado podría merituar.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado **William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el





plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el Ing. **CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y **Arq. DAVID CHANCO GARCÍA**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios; ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas de carácter administrativa, tipificadas en el artículo **28**, letras **a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa. SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de las causas de ésta inacción administrativa, al haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por situaciones ajenas a ello, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, tipificadas en el **artículo 85°** de la Ley N° 30057.





– Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y q) *Las demás que señálela ley.*

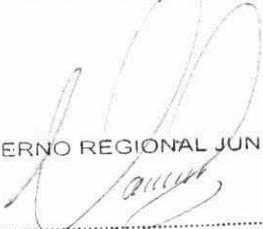
ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias pertinentes de actuados al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del **Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús**, contratada por tercero en la entidad.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los administrados antes aludidos, debiendo el Ing. William Teddy Bejarano Rivera comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 MAR. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Rables
SECRETARÍA GENERAL